

- c) Serie y número de orden estrictamente correlativo por cada cupón o entrada de distinto color y precio.
- d) Número de padrón.
- e) Precio de la "entrada general".
- f) Importe del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.
- g) Clase de entrada y precio de la misma, en caso que difiera del precio de la "Entrada General".

Los cupones o entradas deberán agruparse en talonarios de cien (100) unidades cada uno, y constar de dos (2) cuerpos - como mínimo - uno de los cuales será entregado al espectador al adquirir la entrada, debiendo quedar el otro adherido al talonario, el que será reservado por el responsable a los fines de la fiscalización que ulteriormente pudiere disponer la Dirección de Rentas.

Art. 12. ¹ Talonarios de entradas. Plazo de su presentación: A los fines previstos en el artículo anterior, los responsables deberán presentar los talonarios de entradas a habilitar, con una antelación mínima de dos (2) días hábiles previstos al de la fecha de realización del espectáculo sujeto a imposición. La inobservancia de este requisito será sancionada por la Dirección de Rentas con una multa equivalente a diez (10) veces el precio de la "entrada general".

CAPITULO III - DE LOS ORGANIZADORES ESPORADICOS O CIRCUNSTANCIALES

Art. 13. Declaración Jurada: Los responsables a que refiere el presente Capítulo, procederán a la Autodeterminación de los importes a ingresar en concepto de Derechos: de Espectáculos Públicos, y de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos, mediante la confección de una rendición de cuentas por cada uno de los espectáculos sujetos a gravamen, que tendrá el carácter de declaración jurada, y en la que deberán consignarse los datos y acompañarse la documentación complementaria que solicite la Dirección de Rentas.

Art. 14. Plazo: Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, la presentación de la declaración jurada a que refiere el artículo que antecede, deberá ser efectuada por los responsables dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores al de la fecha de realización del evento gravado, acreditando en tal ocasión haber efectuado el pago de los Derechos pertinentes mediante la exhibición del respectivo comprobante ante la dependencia competente de la Dirección de Rentas.

Art. 15. Pago previo: Cuando la determinación del Derecho de Espectáculos Públicos en particular, se efectúe merced a la aplicación de alícuotas fijas, los organizadores esporádicos o circunstanciales deberán presentar la rendición de cuentas a que alude el artículo 13 del presente Decreto, y efectivizar el pago del gravamen correspondiente por adelantado al solicitarse el permiso para la realización del espectáculo sujeto a imposición. El incumplimiento de este requisito será causal suficiente para la denegación del permiso solicitado.

Art. 16. Registración y control: La Dirección de Rentas habilitará y mantendrá actualizado un registro de los espectáculos programados y/o realizados por organizadores esporádicos o circunstanciales, en base a los datos que suministren, por una parte, la Dirección de Control Municipal en oportunidad de acordar el permiso para la realización de cada evento sujeto a imposición, y, por la otra, los propios responsables al presentar la declaración jurada a que aluden los artículos precedentes.

Art. 17. Cambio de la clasificación: Los organizadores esporádicos o circunstanciales que satisfa-

¹ Texto según Decreto 2.486 del 13/6/1980.